



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05618-2009-PA/TC
LIMA
DAVID GONZALES BARTOLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Gonzales Bartolo contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 9 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1766-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 14 de marzo de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, sustituido por la Ley 26790 y por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo 003-98-SA; con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor ha sustentado su pretensión en un informe de Comisión Médica integrada por un médico cirujano y no por un médico especialista en Neumología, por lo que el examen médico que obra en autos no es suficiente para acreditar el padecimiento de una enfermedad pulmonar y auditiva.

El Undécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de marzo de 2009, declara improcedente la demanda argumentando que en el presente caso se requiere de la actuación de medios probatorios, a fin de determinar si al actor le corresponde acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que la enfermedad profesional no ha sido acreditada al momento de expedirse la impugnada resolución administrativa, y que, por tanto, no se demuestra vulneración alguna del derecho invocado por el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05618-2009-PA/TC

LIMA

DAVID GONZALES BARTOLO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y, adicionalmente, que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de *hipoacusia neurosensorial*. En consecuencia, la pretensión del recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

La prescripción del artículo 13 del Decreto Ley 18846

3. Respecto del artículo 13 del Decreto Ley 18846, este Tribunal ha sentado precedente en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), precisando que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, carácter imprescriptible.
4. De lo dicho podemos concluir que la cuestionada resolución, que sustenta la denegatoria de la pensión de renta vitalicia, argumentando haberse cumplido el plazo de prescripción y obviando evaluar si el demandante cumplía los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, privó al recurrente del acceso al derecho fundamental de la pensión, por lo que corresponde realizar el análisis pertinente para salvaguardar este derecho constitucional.

Análisis del caso

5. Este Colegiado ha establecido en la STC 02513-2007-PA/TC, como precedente vinculante, que la enfermedad profesional deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05618-2009-PA/TC

LIMA

DAVID GONZALES BARTOLO

de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

6. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
9. En cuanto a la *hipoacusia*, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común o profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
10. De ahí que, para determinar si la *hipoacusia* es de origen ocupacional o profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
11. Del certificado de trabajo del Sindicato Minero Río Pallanga S.A., obrante a fojas 3, se advierte que el demandante laboró desde el 11 de noviembre de 1958 hasta el 7 de diciembre de 1971 y que el 7 de noviembre de 2008 la Comisión Médica del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano del Ministerio de Salud (f 4), concluyó que padecía de *hipoacusia neurosensorial* con 50% de incapacidad total y de una enfermedad pulmonar obstructiva leve; es decir, que se le diagnostica la enfermedad después de 37 años de haber cesado, por lo que no es posible



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05618-2009-PA/TC

LIMA

DAVID GONZALES BARTOLO

objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.

12. Consecuentemente aun cuando el recurrente adolece de *hipoacusia bilateral*, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la alegada vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR